

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, solicitada por todos los herederos dentro de la presente causa, como quiera que estaban pendientes por coadyuvar la solicitud la señora **PAOLA DEL CARMEN NAVARRO MORALES** y la Cónyuge Supérstite señora **ANA ROSA MORALES BORRE**, memoriales que ya fueron radicados los días 8 y 9 de junio hogaño. En ese mismo orden informarle que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado expedido el certificado de libertad y tradición ordenado en auto anterior, para efectos de pronunciarse respecto de la solicitud de adición de inventarios radicada por parte de la Abogada Eliana Espitia Sierra. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 1 de julio de 2021.

DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE LUIS NAVARRO Y OTROS
CAUSANTE: FRANCISO NAVARRO ZAMBRANO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente vienen presentadas dos de las últimas solicitudes de suspensión del proceso que estaban pendientes por radicar.

En ese orden, este despacho procederá con el estudio de las siguientes solicitudes y requerimientos que son indispensables para continuar con el presente proceso: i) suspensión del proceso; ii) la de adición de inventarios que viene incoada por parte de la Abogada ELIANA MERDECES ESPITIA, apoderada judicial de la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES; iii) del memorial presentado por la Abogada OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS; iv) De la designación de nuevo apoderado; v) De la presentación del trabajo de partición y designación de nuevo partidador.

1. De la solicitud de suspensión del proceso

Mediante auto¹ calendado junio 04 de los cursantes, el despacho resolvió negar por segunda vez la solicitud de suspensión del proceso radicado por la Abogada Lesby Padilla Álvarez, hasta tanto no fuera coadyuvada por todos los herederos del causante.

No obstante, advierte esta funcionaria que, vienen presentadas dos de las últimas solicitudes pendientes coadyuvado la solicitud de suspensión del proceso, las que corresponden a la petición realizada por las señoras **PAOLA DEL CARMEN NAVARRO MORALES**, heredera reconocida dentro del presente asunto y, la Cónyuge Supérstite **ANA ROSA MORALES BORRE**, manifestando estar de acuerdo con la solicitud de su apoderada judicial.

En virtud de lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2² del artículo 161 del C.G.P., este Despacho acogerá la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la Profesional del Derecho **LESBY PADILLA ALVAREZ** por el término de tres (3) meses y en forma inmediata, teniendo en cuenta que las partes así lo han convenido.

2. De la solicitud de adición de inventarios y avalúo

En cumplimiento con la orden proferida en el numeral **CINCO**, de la parte resolutive del auto de fecha junio 04 de 2021, la secretaría del Despacho mediante oficio No.270JPFMS³, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la solicitud de expedición del certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-38429, con cargo a la parte solicitante, razón por la que redireccionó esa misma comunicación al correo de la Abogada **ELIANA ESPITIA SIERRA**, en calidad de apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES** y peticionaria de la adición de inventarios y avalúo.

¹ Obrante a folios 494-500 del expediente

² "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

³ Obrante a folios 510-511 del Expediente

Pues bien, se observa que, la carga procesal impuesta a la togada no se ha cumplido, por lo que el Despacho se abstendrá de correr traslado de la adición de inventarios a las partes tal como lo prevé el artículo 502 del C.G.P., en razón a las consideraciones esbozadas en providencia anterior. En ese orden, requerirá a la Profesional del Derecho para que informe al Juzgado si procedió a cancelar el valor del registro para su posterior expedición y remisión al Juzgado.

3. Del memorial presentado por la Abogada Olga Lorena Pineda Oliveros

En relación con el memorial⁴ presentado por la profesional del Derecho **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, en fecha junio 18 de 2021, llama la atención de esta judicatura que, pese a que no se ha iniciado el trámite señalado en el artículo 502 ejusdem, las partes se han venido pronunciando respecto de la solicitud de adición de inventarios y avalúo presentada por la Abogada **ELIANA ESPITIA SIERRA**, siendo que aún no se ha iniciado la etapa procesal para la presentación de las objeciones.

En razón a lo anterior, y como quiera que el Despacho acogerá la solicitud de suspensión inmediata del presente proceso por el término de tres (3) meses, con el debido respeto **REQUERIRA** a las partes abstenerse de presentar las objeciones a que haya lugar, hasta tanto se ordene correr traslado de la adición de inventarios, esto con el fin de que llegado el momento procesal puedan estudiarse en el orden en que vienen planteadas por cada uno de los apoderados judiciales, garantizando así el principio de publicidad de los actos procesales, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, refiere la togada que obra como apoderada judicial de los señores **MARIA TERESA NAVARRO** y **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, *“tal como consta en el poder debidamente conferido que se anexa”*, sea del caso indicarle que, adjunto al memorial fueron allegados cinco (5) documentos los cuales corresponden a:

- ✓ Escritura pública No.105, constante de doce (12) folios
- ✓ Escritura pública No. 357, constante de tres (3)

⁴ Obrante a folios 512-528 del Expediente

- ✓ Paz y salvo expedido por la Abogada Lesby Padilla Álvarez, constante de dos (2) folios.
- ✓ Formulario de calificación, varios folios de matrícula, constante de dos (2) folios.
- ✓ Dos declaraciones extra proceso de las señoras ROSARIO DEL SOCORRO NAVARRO ZAMBRANO y LYDIA MARINA NAVARRO ZAMBRANO, constante de cuatro (4) folios.

Avizorando que, el memorial presentado adolece del poder para actuar y representar los intereses de los señores **MARIA TERESA NAVARRO** y **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ** en el presente asunto, esta unidad judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la Abogada **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, hasta tanto el mismo sea presentado en debida forma y una vez se reanude el presente proceso.

En cuanto a la **nulidad de pleno derecho**, deprecada por la togada en su escrito respecto **de los audios recaudados sin autorización judicial ni expresa de los eventuales intervinientes**, ha de señalar el Despacho que, las partes deberán atenerse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del auto calendado junio 4 de 2021, conforme a las consideraciones que expuestas en la providencia y en la que se abstuvo de tenerlos en cuenta como pruebas en la presente causa.

4. De la designación de nuevo apoderado.

Luego de revisar la revocatoria de poderes realizada por varios de los herederos a la abogada **LESBY PADILLA ALVAREZ**, hay que hacer notar que, pese a que no fue aportado poder para representar los intereses de los señores **MARIA TERESA NAVARRO** y **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, existe una clara intención de un nuevo mandato para actuar en el presente, situación que no se predica respecto del señor **FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS**, razón por la que se le conminará para que una vez se reanude el presente proceso, comunique al Despacho la designación de su nuevo apoderado judicial, para efectos de continuar con el trámite de la siguiente etapa procesal.

5. De la presentación del trabajo de partición y designación de nuevo partidor.

El artículo 507 del código general del proceso, nos enseña que:

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

Los poderes adjuntos a la demanda prueban que, primigeniamente a la profesional del derecho **LESBY PADILLA ALVAREZ**, le fue conferida por todos los herederos en la presente causa, la facultad para intervenir en la partición y adjudicación de la masa sucesoral tanto de los activos como de los pasivos, empero, en razón a la revocatoria de poderes promovido por la mayoría de legatarios, tal facultad se entiende tácitamente derogada, razón por la que esta unidad judicial conminará a las partes para que designen un nuevo partidor conforme la precitada la norma.

Dicho de otro modo, una vez se reanude el presente proceso, los herederos y terceros reconocidos, deberán allegar el nombre del nuevo partidor para efectos de que sea presentado el trabajo de partición, en caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48⁵ ejusdem,

⁵ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

designará uno de la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de **suspensión del proceso** deprecada por la Profesional del Derecho **LESBY PADILLA ALVAREZ** y coadyuvaba por todo los herederos reconocidos dentro del presente proceso, por el **término de tres (3) meses y de forma inmediata**, teniendo en cuenta que las partes así lo han convenido.

SEGUNDO: ABTENERSE de correr traslado a las partes de la adición de inventarios tal como lo prevé el artículo 502 del C.G.P., en razón a las consideraciones esbozadas en precedencia.

En consecuencia, **REQUERIRÁ** a la Profesional del Derecho **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA** para que informe al Juzgado si procedió a cancelar el valor del registro de la matrícula inmobiliaria No. 340-38429 para su posterior expedición y remisión al Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a las partes, abstenerse de presentar las objeciones a que haya lugar, hasta tanto se ordene correr traslado de la adición de inventarios, esto con el fin de que llegado el momento procesal puedan estudiarse en el orden en que vienen planteadas por cada uno de los apoderados judiciales, garantizando así el principio de publicidad de los actos procesales, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica a la Abogada **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, hasta tanto el poder sea presentado en debida forma, una vez se reanude el presente proceso.

QUINTO: CONMINAR a las partes a atenerse a lo resuelto en el punto **SEXTO** de la parte resolutive del auto calendado junio 4 de 2020, conforme a las consideraciones que expuestas en la providencia y en la que se abstuvo incorporar los audios, como pruebas en la presente causa.

SEXTO: CONMINAR al señor **FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS**, para que una vez se reanude el presente proceso, comunique al Despacho la designación de su nuevo apoderado judicial, para efectos de continuar con el trámite de la siguiente etapa procesal.

SEPTIMO: CONMINAR a los herederos y terceros reconocidos para que, una vez se reanude el presente proceso, se sirvan allegar al Despacho el nombre del nuevo partidor para efectos de que presente el **TRABAJO DE PARTICIÓN**. En caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., designará uno de la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso

OCTAVO: Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

D.A.R.B.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd5627c69c13a968ec73a3542d84fdb872d593a16b9986582214eda0d723

68

Documento generado en 01/07/2021 11:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>